

no les serán de aplicación las limitaciones previstas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el artículo 11 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Disposición final primera. *Habilitación.*

El Gobierno y los titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13072 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el Protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.*

En la publicación de la Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el Protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1999, se han advertido las siguientes erratas:

Página 16811, columna izquierda, Título II, artículo 21, párrafo 3, línea 6, donde dice: «dirirmida», debe decir: «dirimida».

Página 16812, columna izquierda, Título II, artículo 31, apartado a), línea 5, donde dice: «en virtud del artículo 43», debe decir: «en virtud del artículo 43; y».

Página 16812, columna derecha, Título II, artículo 37, apartado a), líneas 1 y 2, donde dice: «dispuesto a mantenerla;», debe decir: «dispuesto a mantenerla; o».

Página 16813, columna izquierda, Título II, artículo 44, párrafo 2, apartado a), línea 2, donde dice: «ante la Gran Sala;», debe decir: «ante la Gran Sala; o».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

13073 *ORDEN de 28 de mayo de 1999, por la que se modifica parcialmente la de 20 de diciembre de 1989 por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados órganos territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.*

El artículo 71.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada al mismo por el artículo 18.15.º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social, establece un procedimiento simplificado de modificación de las ponencias de valores según el cual, además de suprimir el trámite de publicación e impugnación previa e independiente de dicha modificación hasta ahora vigente, se posibilita que el recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra la misma se interponga conjuntamente con el que pudiera deducirse contra la notificación individual del valor catastral, unificándose el plazo para ambas impugnaciones en el de un mes a contar desde la notificación individual del nuevo valor catastral resultante de la aplicación de la modificación acordada de la ponencia.

Con ello se pretende simplificar trámites para agilizar todo el proceso de revisión en vía administrativa de los actos de modificación de Ponencia de valores, de suerte que la impugnación de los mismos se realicen conjuntamente con la correspondiente a los valores catastrales individuales en una única actuación y que, en aras de la economía procesal indicada, debe ser resuelta por un mismo órgano administrativo. Para conseguir una correcta funcionalidad de este procedimiento resulta necesario que sea el mismo órgano el que apruebe los dos actos administrativos de modificación de la Ponencia de valores y de asignación individual de valor catastral que pueden ser objeto conjunto de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

El artículo 5.1.b) del Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Economía y Hacienda, atribuye a la Dirección General del Catastro, entre otras funciones, la de aprobación de las Ponencias de valores, función que ejercerá directamente o, en su caso, a través de las Gerencias Territoriales. Esta última posibilidad debe establecerse mediante la modificación de la Orden de 20 de diciembre de 1989, por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados órganos territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hoy Dirección General del Catastro, cuyo apartado decimonoveno establece las funciones de los respectivos Gerentes Territoriales del Catastro, para contemplar expresamente el ejercicio de la función de aprobación de las modificaciones de las Ponencias de valores a que se refiere el artículo 71.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales anteriormente citado.

Además, la atribución a los Gerentes Territoriales del Catastro de la función de aprobación de las modificaciones de Ponencias de valores originará una mejor y más ágil tramitación de estos expedientes por ser de contenido reglado en cuanto deben ajustarse a los criterios y directrices de coordinación nacional de valores con base en las cuales se hubiera aprobado la Ponencia que se modifica, así como a los demás requisitos establecidos en el apartado tercero de la Orden de 14 de octubre de 1998, sobre aprobación del módulo de